

lista de trabajadores, aparejará al trasgresor la pena á que pudiese dar lugar, en virtud de perjuicios causados al orden público.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia ó de distrito y los interventores de aduana, cada cual en la parte que le concierna, quedan encargados de velar por el cumplimiento de este decreto, el cual abroga cualquier otro que le sea contrario.

El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Noviembre de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente, R. M. Leyba.—Los Secretarios: M. de J. Aybar.—Esteban M. Vallejo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1914.—RESOLUCION del C. N. cerrando sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando, que este Alto Cuerpo fué convocado extraordinariamente por la Convención Nacional, en su decreto de fecha 19 de Mayo del corriente año, con el objeto de que reconsiderara varios decretos, cumplimentar el apartado 1º del artículo 25 de la Constitución y conociera de los asuntos que el Poder Ejecutivo le sometiera.

Considerando: que el Congreso Nacional, debidamente reunido el 20 de Julio último, ha terminado sus trabajos.

En nombre de la República,

RESUELVE:

Art. 1º Quedan cerradas las sesiones legislativas extraordinarias que motivaron su reunión.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para que la promulgue.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente, R. Mº Leyba.—Los Secretarios: M. de J. Aybar.—Esteban Mº Vallejo.

Promúlguese.—Santo Domingo, Noviembre 18 de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.

Núm. 1915.—RESOLUCION del P. E. mandando liquidar las cajas de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Considerando: que es de todo punto indispensable hacer cesar la confusión que reina en las operaciones de las oficinas de pago de la República, con motivo de la irregularidad con que hasta ahora han efectuado aquellas la mayor parte de sus egresos.

Considerando: que para que la Hacienda pública entre en un período de verdadera organización, es imprescindible aclarar el estado confuso en que se encuentran las operaciones que han practicado dichas oficinas de pago,

RESUELVO:

Art. 1º Se procederá á liquidar las cajas de la República, cortándose las operaciones al 31 de Diciembre del corriente año, y haciendo figurar como existencia el 1º de Enero de 1881 tan solo los valores que real y efectivamente existan en caja y los representados en pagarés ó documentos cobrables.

Art. 2º El Ministro de Hacienda nombrará una comisión que pase á las administraciones de la República y liquide los valores que cada administración separe de la existencia que resulte el 31 de Diciembre, y que ella conceptúe inútil incluir en el balance de esta fecha.

Art. 3º Se procederá por la comisión y los administradores de hacienda á la liquidación de los sueldos que se adeuden, dando-